

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00458-00.

ACCIONANTE: ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ interpuesta por **ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **HABEAS DATA**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, fue notificada el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Soy beneficiaria de un crédito educativo bajo modalidad Acces – Acces con ID N. 1951541 otorgado por ICETEX para financiar mi pregrado en la carrera de Derecho; El crédito presentó reportes negativos en los periodos comprendidos: De abril del 2019 hasta noviembre del 2019 y De marzo del 2022 hasta abril del 2022, toda vez que para la fecha no estaba recibiendo ingresos para pagar las cuotas respectivas; El pago se normalizó a partir de mayo de 2022 bajo la ley 2157 DE 2021, artículo 9 sobre el régimen de transición, parágrafo 4 que indica lo siguiente: “Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos”; En efecto, ICETEX actualizó el reporte negativo correspondiente pero no la marquilla de castigo que califica la cartera, pues hasta el momento me indican varias entidades financieras que dicho dato negativo sigue reportado ante las Centrales de Información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN; Una vez conocida dicha información, mediante los canales digitales de ICETEX solicité en tres oportunidades que esta calificación “castigo” fuera actualizada y rectificadas de inmediato de mi cartera para que las respectivas Centrales de riesgo retiren la misma que reposa en sus bases de datos, que como lo indiqué en la petición, se me está generando un perjuicio grave ya que la información en mención aun reposa en las centrales de riesgo y no me permite acceder a beneficios de tipo crediticio con ninguna entidad financiera, además, de encontrarse vulnerado mi derecho fundamental de Habeas Data ya hace más de un año; ICETEX ha dado respuesta a mis reiteradas solicitudes mediante los oficios de fecha 2023/02/07 y Radicado No CAS-17831705-W2L2Q5, 12/05/2023 y Radicado y No: CAS-18346499S0P7F4, 21/06/2023 y Radicado No: CAS-18560509-Q4Z8M8, que anexo como pruebas, en las que se limita solo a explicarme el significado de la marquilla “castigo” como calificación de mi cartera pero no se me resuelve de fondo mi solicitud de actualizar y rectificar el dato negativo reportado, en la última respuesta me indicó que “la calificación de mi obligación seguirá mientras el valor total no sea cancelado.”; Señor juez, en el momento no cuento con el dinero total que adeudo que asciende a los TRECE MILLONES DE PESOS M/TE (\$13.000.000) para el pago total y que ICETEX proceda a actualizar la información negativa como indicó en su respuesta y tampoco tengo ingresos mensuales que me permitan seguir cubriendo por ahora las cuotas correspondientes, a la fecha me encuentro al día en el pago de las cuotas mensuales pero no puedo seguir cubriendo las mismas en los próximos meses, por lo que he solicitado la suspensión o prórroga del pago porque en este momento no cuento con ingresos mensuales que me permitan cubrir la cuota respectiva; Uno de los requisitos para que se me conceda dicha prórroga del pago es no estar la obligación calificada como cartera castigada, por lo que probablemente me será negada la misma”.*

Mediante auto del **veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, allegando el informe correspondiente. Concretamente manifestó la entidad accionada que, *“De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario(a) ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1143385850, le fue otorgado el crédito educativo ID. 1951541 mediante la modalidad de financiación ACCES – MATRICULA; El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/01/2019, con un saldo capital adeudado de \$28.884.808,94, correspondiente al valor de los giros pendiente por cancelar \$24.724.500,00, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios \$4.160.308,94. La sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación; La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00458-00.

ACCIONANTE: ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184; De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 120 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de febrero de 2019. Nota: en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica- Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada; Al corte del 22 de septiembre de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero: - La obligación se encuentra en mora. - Saldo total vencido: \$359,332.89, correspondiente a la cuota de septiembre de 2023. - Próxima cuota: \$359,506.04, con fecha límite de pago 20 de octubre de 2023. - El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$13,313,637.87; Con relación a la información que reposa ante centrales de riesgo para esta obligación, indicamos que en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, ICETEX como fuente de la información, envía mensualmente a los operadores Datacredito y TransUnion, los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones; con estos datos, se actualiza mensualmente la historia de crédito de los beneficiarios y sus deudores solidarios. La obligación presentó mora de manera consecutiva en los siguientes periodos: - De febrero de 2019 a diciembre de 2019. - De febrero de 2020 a abril de 2022; En este punto, informamos que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 008 del 29 de marzo de 2017 y dada la altura de mora que ha presentado la obligación, la cartera registra con marquilla de "Castigo", información que corresponde a su comportamiento de pago y de esta forma debe ser reportada ante los operadores de información crediticia; e acuerdo con la mora que ha presentado la obligación, la información de carácter negativo que registra ante los operadores de información crediticia, que comprende: • De abril de 2019 a diciembre de 2019. • De marzo de 2022 a abril de 2022; Debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atravesó el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde marzo de 2020 a febrero de 2022, la Entidad suspendió la generación de reportes de carácter negativo, por ello, durante este periodo no se presentan reportes negativos ante los operadores de información crediticia, por ello, presenta reportes a partir de marzo de 2022, aun cuando ha permanecido en mora desde antes. En concordancia con el protocolo establecido contenido en el artículo 12 de la Ley Habeas Data 1266 de 2008, nos permitimos anexar el soporte de la comunicación previa al reporte, remitida a la dirección de correspondencia del beneficiario, registrada para ese momento en nuestro sistema. Por medio de esta se informó el estado de la mora que presentaba el crédito y reporte negativo que se generaría".

De igual manera, manifiesta la entidad accionada que, "Ahora bien, nos permitimos explicar lo siguiente: Ley 2157 de 2021 de 29 de octubre de 2021, estipula en el Artículo 9°, "Régimen de transición": "Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos" (El subrayado es nuestro) ICETEX cumplió con el deber de reportar la normalización del crédito a corte de mayo de 2022, por tanto, la permanencia del dato negativo, es administrada por los operadores de la información DATACREDITO y TRANSUNION, por ello, es responsabilidad de los mismos el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, el retirar el dato negativo de inmediato, tal como lo establece la Ley; Así las cosas, nos permitimos informar que de conformidad con la Ley de Habeas Data, su desarrollo jurisprudencial, y en cumplimiento a la misma, se RATIFICA que la información negativa reportada por ICETEX ante los operadores se encuentra acorde con el comportamiento de pago y cumplió con lo establecido por La Ley Habeas Data 1266 de 2008, por lo tanto, NO es susceptible a corregirse o eliminarse. 9. En cuanto a la marquilla de castigo que presenta la obligación, indicamos que esta pertenece a la realidad financiera del crédito y tal castigo se ejerció en concordancia a lo establecido en el Acuerdo 008 del 29 de marzo de 2017; Así las cosas, el castigo de cartera no es un vector de información negativa, tal como lo ha indicado la Superintendencia Financiera el vocablo "castigo" hace alusión a una operación ante todo de orden contable, consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cantidad originalmente registrada como activo, medida que razonablemente puede tomar un establecimiento de crédito al cerciorarse de la irrecuperabilidad de una obligación dineraria determinada; Para el caso, el castigo que presenta esta cartera se generó por la cantidad de tiempo que la cartera permaneció en mora, generando que se considerará un capital irrecuperable. Al tratarse de una cartera castigada, deberá reportarse de esta forma ante los operadores de información crediticia, con una calificación de riesgo "K", es decir, irrecuperable, esto, se trata de una información transparente y legítima que refleja la realidad financiera del crédito, en cumplimiento del artículo 4, inciso a) "Principio de veracidad o calidad de los registros o datos". Por lo anterior, ICETEX como fuente de información ha procedido con el reporte del comportamiento de pago del crédito, ya sea sus periodos moratorios o "al día", sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, la calificación de la cartera es un asunto que excede las competencias otorgadas por la Ley 1266 de 2008,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

teniendo en cuenta que las mismas se enmarcan dentro del ejercicio de la función de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en dicha ley, más NO a las operaciones de carácter contable ejercidas en las carteras de los créditos, por ello, no es susceptible efectuar la modificación de la calificación y el castigo de la cartera permanecerá hasta su cancelación total de la obligación; Así las cosas, el ICETEX informa que el reporte a centrales de riesgo se ha hecho de acuerdo con el comportamiento del crédito. No es posible eliminarlo o modificarlo, debido a que la permanencia de la información es administrada por el operador correspondiente. Tampoco es posible eliminar el castigo de cartera por todo lo expuesto anteriormente”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

Por cumplir con los requisitos de procedibilidad atribuibles a la acción de tutela, se entrará a estudiar de fondo el asunto en mención.

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **HABEAS DATA**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-139 de 2021 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, se expresó que:

“Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha identificado una serie de principios que guían el tratamiento de la información personal, explicando que:

“La Corte ha reconocido que en el tratamiento de la información personal deben prevalecer los principios de: “libertad; necesidad; veracidad; integridad; finalidad; utilidad; acceso y circulación restringida; incorporación; caducidad; e individualidad.” Para los fines de esta sentencia, la Sala considera pertinente aludir, en términos breves, a los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad y acceso y circulación restringida.

² SENTENCIA SU-139 DE 2021; M.P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En cuanto al principio de libertad, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto. Adicionalmente, la libertad está asociada a la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática; es decir, este principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo “identifican e individualizan ante los demás.”

El principio de veracidad, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.

El principio de transparencia se refiere a la facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: (i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”

En lo que se refiere al principio de finalidad, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.

*Por último, el principio de acceso y circulación restringida busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad. Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que **el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos**, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos”³*

Debe igualmente tenerse en cuenta lo regulado en la ley 1266 de 2008, modificada y adicionada por la ley 2157 de 2021, en donde se establece que:

“ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

³ SENTENCIA SU-139 DE 2021; M.P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00458-00.
ACCIONANTE: ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

PARÁGRAFO 2º. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

PARÁGRAFO 3º. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición^{4º}.*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la protección al derecho fundamental de Habeas Data de la accionante debería ser amparado; no obstante, como se puede constatar en el informe rendido por la parte accionada, la accionante actualmente se encuentra en mora en el pago de sus acreencias crediticias; en razón a ello, se imposibilita al juez Constitucional ordenar el retiro de calificaciones negativas o de castigo, pues los fundamentos para dichos reportes se encuentran actualmente vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **ZULLY MANUELA MARIN ATENCIO** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR (ICETEX)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

⁴ ARTICULO 13 LEY 1266 DE 2008.